



Recurso de Reconsideración

Toca: RR/II/064/2023.

Expediente de origen: JCA/II/119/2023.

Recurrente: *****.

Resolución recurrida: Sentencia interlocutoria de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, que decretó el sobreseimiento del juicio.

Magistrada Presidenta de Sala y Ponente:

Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; a treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

Integrada la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por la Maestra **Irma Carmina Cortés Hernández**, Magistrada Titular de la Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Magistrado Titular de la Segunda Sala Unitaria Administrativa, y la Magistrada Presidenta de Sala y Ponente Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, con la asistencia de la Secretaria de Sala Licenciada **Claudia Esmeralda Lara Robles**.

V I S T O para resolver el Toca número **RR/II/064/2023**, formado con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano *********, quien tiene carácter de actor en el Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/119/2023**, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, que decretó el sobreseimiento de dicho juicio natural. Por lo que se procede a dictar la siguiente resolución, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/064/2023.
Expediente de origen: JCA/II/119/2023.**

1. Juicio Contencioso Administrativo.

Hechos jurídicos relevantes que se derivan del expediente de origen número **JCA/II/119/2023**.

1.1. Demanda. En fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, se recibió el escrito inicial firmado por *****, por medio del cual, por su propio derecho, promovió demanda por la vía contenciosa administrativa en contra de la Delegada Fiduciaria Especial del “Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos”, Sociedad Nacional de Crédito,¹ Institución Fiduciaria del Fideicomiso 184 denominado “Bahía de Banderas”² y Directora General del Fideicomiso en mención, por la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés.

1.2. Admisión de demanda. Mediante acuerdo de fecha uno de marzo de dos mil veintitrés, dictado por el Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora**, en su carácter de Secretario de Sala en funciones de Magistrado Encargado de la Ponencia “G” de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, se ordenó la formación e integración del expediente número **JCA/II/119/2023**, por lo que se admitió a trámite la demanda; se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas hechas valer por la parte actora; se ordenó correr traslado con las copias del escrito de demanda y sus anexos a la autoridad demandada, emplazándola para que diera contestación; se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de Ley; y se negó la suspensión del acto impugnado, en virtud de que se advirtió que existe una carpeta de investigación identificada como ***** instruida en la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción de la Fiscalía General del Estado

¹ En adelante “BANOBRAS”.

² En adelante “FIBBA”.



de Nayarit, en la cual está involucrado el inmueble que se señala en el acto impugnado, de manera que, de concederse la suspensión, eventualmente se pudiera obstaculizar una investigación de carácter penal.

1.3. Formulación de alegatos. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito firmado por la parte actora, en el cual formuló alegatos.

Por consiguiente, mediante acuerdo de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito referido en el párrafo anterior y se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas.

1.4. Contestación de demanda. Mediante acuerdo de fecha doce de abril de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el libelo de defensa signado por el ciudadano *****, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas³ de "BANOBRAS", en calidad de institución fiduciaria en el "FIBBA"; por lo que en el acuerdo de mérito se tuvo por oportuna su contestación, se admitieron los medios de prueba que ofreció, se ordenó correr traslado a la parte actora con copia simple de la contestación de demanda, se difirió la fecha programada para la celebración de la audiencia de Ley y se señaló nueva fecha para su desahogo.

1.5. Ofrecimiento de prueba superviniente y diferimiento de audiencia. En fecha dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la autoridad demandada por conducto de su Apoderado General Judicial, presentó libelo que contiene prueba superviniente consistente en copia certificada de la determinación de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, dictada por la Jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Nayarit, dentro del juicio de amparo **589/2022-III**; por lo que mediante acuerdo de instructor

³ Carácter que acreditó en el juicio de origen con la copia certificada de la escritura pública número cuarenta y ocho mil setecientos treinta y siete, tomo centésimo quincuagésimo segundo, libro tercero, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintidós, ante la fe del Notario Público Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Nayarit.

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/064/2023.
Expediente de origen: JCA/II/119/2023.**

fechado el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés se tuvo por presentada dicha prueba.

Luego, al advertirse que el expediente no se encontraba en aptitud legal para celebrar la audiencia de Ley, se dejó sin efectos la fecha señalada para dicha audiencia, y se señaló nueva fecha para tal efecto.

1.6. Formulación de alegatos. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, un escrito firmado por la parte actora, en el cual formuló alegatos.

Por consiguiente, mediante acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el escrito referido en el párrafo anterior y se tuvieron por hechas las manifestaciones realizadas.

1.7. Audiencia. A las trece horas del día ocho de mayo de dos mil veintitrés se llevó a cabo la audiencia del juicio, a la que sólo compareció el autorizado procesal de la parte actora, no así la autoridad demandada no obstante que fue debidamente notificada; por lo que se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, se hicieron constar los escritos de alegatos formulados por la parte actora, y se declaró precluido el derecho de presentar alegatos para la autoridad; finalmente, se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

1.8. Sobreseimiento. En fecha quince de junio de dos mil veintitrés, la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal dictó sentencia interlocutoria, para lo cual decretó el sobreseimiento del juicio de origen, en virtud de que se actualizó la causal de improcedencia del juicio contemplada en la fracción I del artículo 224 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

2. Recurso de Reconsideración.



Hechos jurídicos relevantes que se desprenden del Toca número **RR/II/064/2023**.

2.1. Interposición del recurso. En fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, *****, quien tiene carácter de actor en el juicio de origen **JCA/II/119/2023**, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, promovió recurso de reconsideración en contra de la sentencia interlocutoria de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, que decretó el sobreseimiento de dicho juicio natural.

2.2. Registro y turno del recurso. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta de este Tribunal tuvo por recibido el escrito mediante el cual se promovió el recurso de reconsideración, por lo que se registró el Toca número **RR/II/064/2023**; además, ordenó que éste fuera remitido a la Ponencia "E" de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, a cargo del Magistrado Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, para su trámite y resolución correspondiente.

2.3. Admisión del recurso. Mediante acuerdo de fecha tres de julio de dos mil veintitrés, dictado por el Magistrado Titular de la Ponencia "E" de la extinta Segunda Sala Administrativa de este Tribunal, se admitió a trámite el recurso de reconsideración, y se solicitó al Magistrado Instructor del juicio de origen **JCA/II/119/2023** se remitieran las constancias originales de dicho expediente natural.

2.4. Retorno de recurso. Por acuerdo de fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, y derivado de la reforma de fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés en materia de justicia administrativa local, y en cumplimiento al acuerdo General TJAN-P-003/2023 del Pleno de este Tribunal, se ordenó remitir el Toca **RR/II/064/2023** a esta Sala Colegiada de Recursos, a cargo de la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Presidenta de dicha

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/064/2023.
Expediente de origen: JCA/II/119/2023.**

Sala, para su correspondiente trámite y resolución, conservando la misma nomenclatura.

2.5. Prosecución procesal del recurso. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, se tuvo por recibido el Recurso de Reconsideración **RR/II/064/2023**; por lo que, se ordenó avocarse a su conocimiento y prosecución procesal, con vista a la parte recurrente y terceros interesados.

2.6. Manifestaciones. Por acuerdo de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, se tuvo por recibido el escrito signado por el Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de "BANOBRAS", como Institución fiduciaria en el "FIBBA", mediante el cual realizó manifestaciones en relación con los agravios realizados por la parte recurrente. Por lo que en el acuerdo de mérito se le tuvieron por formuladas sus manifestaciones.

2.7. Se turnan autos para resolución. Por acuerdo de fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Colegiada de Recursos, al advertir que el presente Recurso de Reconsideración se encontraba debidamente integrado, se ordenó turnar sus autos para el dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por conducto de esta Sala Colegiada de Recursos, es constitucional y legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 242, fracción III, 243 y 244 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;



4, fracción XIII, 5, fracción VII, 7, fracción IV, 33, 46, 47, 48 fracciones VII y X, 51, 54, fracción I, y 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; y en el Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,⁴ por el que se aprobó la integración de la Sala Colegiada de Recursos de este Tribunal, y la designación de su Presidenta; en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para reclamar una resolución dictada en un Juicio Contencioso Administrativo en el que se decretó el sobreseimiento.

SEGUNDO. Legitimación. La parte recurrente está legitimada para interponer el recurso de reconsideración, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 110, fracción I,⁵ y 243⁶ de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit,⁷ al tener reconocido y acreditado el carácter de parte actora en el Juicio Contencioso Administrativo de origen del que emana la sentencia interlocutoria recurrida.

TERCERO. Oportunidad del recurso. La interposición del recurso de reconsideración fue oportuna, pues se presentó dentro del plazo de ocho días previsto por el artículo 243 de la Ley de Justicia, toda vez que la resolución recurrida le fue notificada vía correo electrónico a la parte recurrente en fecha **veintiuno de junio de dos mil veintitrés**, notificación que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción V,⁸ de esa

⁴ Acuerdo General TJAN-P-004/2023 del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, aprobado en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa de fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, *“por el que se aprueba la integración de la Sala Colegiada de Recursos y la designación de su Presidente, con motivo del Decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit”*, publicado el diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

⁵ **“Artículo 110.-** Serán partes en el juicio: I. El actor; [...]”

⁶ **“Artículo 243.-** El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, en los supuestos previstos en el artículo 242 de esta Ley, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne. [...]”

⁷ En adelante “Ley de Justicia”, salvo mención expresa.

⁸ **“Artículo 35.-** Si los interesados solicitan al Tribunal o autoridad administrativa, que las notificaciones se les practiquen por correo electrónico, se sujetarán a las reglas siguientes: [...] V. La notificación se tendrá por practicada desde el momento en que se confirme el envío del correo electrónico, y surtirá sus efectos al día hábil siguiente, para lo cual, el notificador deberá imprimir el

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/064/2023.
Expediente de origen: JCA/II/119/2023.**

misma Ley, surtió efectos al día siguiente hábil de la fecha en que fue practicada, es decir, el veintidós de junio dos mil veintitrés, por lo que el plazo legal transcurrió del **veintitrés de junio de dos mil veintitrés al cuatro de julio del mismo año**, sin contabilizar sábados ni domingos en virtud de que son considerados días inhábiles según lo dispuesto por el artículo 11⁹ de la ley multicitada; de modo que el medio de impugnación se presentó el **veintinueve de junio de dos mil veintitrés**, es decir, el día quinto del término legal para su presentación, de ahí que sea oportuno.

CUARTO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. En la especie, no se advierte que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, por lo tanto, es dable examinar el fondo del asunto.

QUINTO. Precisión de la determinación recurrida. Como ya se explicó, se recurre la sentencia interlocutoria de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, que decretó el sobreseimiento del juicio, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/119/2023**.

SEXTO. Estudio de los agravios. La parte recurrente formuló **cuatro agravios** que contienen las manifestaciones y argumentos que estimó pertinentes, de los cuales no se realizará su transcripción, pues no se considera necesario para efectos de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, ya que, en el caso, esta Sala Colegiada de Recursos realizará el debido análisis del agravio atendiendo integralmente a

documento en que haga constar que el correo electrónico fue enviado y se adjuntará al expediente junto con el acta de notificación, y [...]"

⁹ **“Artículo 11.-** Las promociones y actuaciones se efectuarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles las comprendidas entre las 08:00 y las 20:00. Son días hábiles todos los del año, con exclusión de los sábados, domingos y aquellos que se señalen en el calendario oficial correspondiente, que deberá publicarse, en el mes de diciembre del ejercicio anterior, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit o en la Gaceta Municipal cuando se trate del calendario municipal, así como los que extraordinariamente determine el Tribunal por acuerdo expreso que se hará público. [...]"



lo aducido por la parte recurrente, de modo que la falta de transcripción de los motivos de disenso no le causa afectación jurídica alguna.

A lo anterior es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 164618, de contenido siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

En el **primer agravio** se aduce medularmente lo siguiente:

- Que, en la sentencia interlocutoria recurrida, de manera indebida se le dio valor probatorio a un medio de convicción ofrecido por la autoridad demandada, consistente en el oficio número **136/2023** de fecha

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/064/2023.
Expediente de origen: JCA/II/119/2023.**

veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el cual no tiene relación con el asunto, y que aun así, con dicha prueba se pretende relacionar el acto impugnado consistente en la rescisión de contrato contenida en el oficio número ***** de ocho de febrero de dos mil veintitrés con la Carpeta de Investigación *****, a pesar de que son cuestiones distintas e independientes, ya que la rescisión de contrato no proviene, ni es la consecuencia directa de ninguna carpeta de investigación, y tampoco emana de actos previos de investigación de la Agencia del Ministerio Público.

- Que en la sentencia interlocutoria recurrida se argumentó erróneamente que el acto impugnado, es decir, la rescisión de contrato, es la consecuencia directa de una investigación penal efectuada por la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, y con base en lo anterior, se determinó que el juicio contencioso administrativo es improcedente, ya que el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit carece de competencia para conocer de actos materialmente penales, por lo que se decretó el sobreseimiento del juicio. Sin embargo, la parte recurrente señala que no existe fundamento legal que sustente que la consecuencia directa de una investigación de carácter penal o carpeta de investigación, sea una rescisión de contrato, como inexactamente se argumenta en la sentencia interlocutoria recurrida; que incluso, la autoridad demandada, al contestar la demanda, no aduce que dicha rescisión del contrato sea la consecuencia directa de alguna orden del Ministerio Público o de alguna determinación derivada de alguna carpeta de investigación.

El **primer agravio** que se analiza, a juicio de esta Sala Colegiada de Recursos, resulta **fundado**, según los razonamientos lógico-jurídicos siguientes:



En primer lugar, cabe precisar que, en el juicio de origen **JCA/II/119/2023**, el actor ***** , presentó escrito inicial (visible a folios 01 al 17 del expediente de origen) mediante el cual promovió demanda de Juicio Contencioso Administrativo en contra de la Delegada Fiduciaria Especial de “**BANOBRAS**”, Institución Fiduciaria del “**FIBBA**” y Directora General del “**FIBBA**”, por la nulidad de la resolución contenida en el oficio número ***** , de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, a través del cual se le notificó a dicho actor sobre la rescisión del **contrato de comodato y usufructo** celebrado en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, entre “**BANOBRAS**”, como fiduciaria en el “**FIBBA**”, que fuera representada en ese entonces por ***** , en su carácter de Delegado Fiduciario Especial y Director General del “**FIBBA**”, en su calidad de “comodante” y/o “propietario”, y por otra parte, ***** , como “comodatario” y/o “usufructuario”, del ***** (Nuevo Nayarit), municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, con una superficie de 4,039.64 M² (cuatro mil treinta y nueve punto sesenta y cuatro metros cuadrados), que está destinado en una porción a embarcadero del canal navegable, y para uso común de los colonos y visitantes de dicho Fraccionamiento.

Al respecto, el Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de “**BANOBRAS**”, como institución fiduciaria en el “**FIBBA**”, en su escrito de contestación de demanda (visible a folios 62 al 77 del expediente de origen), expuso, entre otros aspectos, que a través del oficio impugnado, número ***** , se notificó al actor de la terminación por rescisión del contrato de comodato ya aludido, conforme la legislación civil aplicable, que regula los contratos de esa naturaleza jurídica, específicamente conforme lo dispuesto por el artículo 1884 del Código Civil para el Estado de Nayarit, el cual estipula que: *“El comodante podrá exigir la devolución de la cosa antes de que termine el plazo o uso convenidos, sobreviniéndole necesidad urgente de ella, probando que hay peligro de que ésta perezca si continúa en poder del comodatario, o si éste ha autorizado a un tercero a servirse de la cosa, sin consentimiento del comodante.”*; lo anterior, en virtud de que se evidenció la existencia de un oficio dirigido por el ex Director del **FIBBA** a una persona moral —distinta al comodatario o usufructuario—, mediante el cual se

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/064/2023.
Expediente de origen: JCA/II/119/2023.**

autorizó la construcción de tres locales comerciales en el inmueble materia del contrato de comodato, originando una investigación penal contra quien o quienes resulten responsables, por violentar el plano de zonificación, uso de suelo, destinos y reservas establecidos en el Programa de Desarrollo Urbano "*****", en virtud de que el inmueble de referencia está destinado para usarse como embarcadero, no para uso comercial como se pretendía.

Al respecto, para acreditar la existencia de una investigación penal, sobre la suscripción del contrato de comodato, en dicha contestación de demanda se ofreció una prueba documental consistente en el oficio número ***** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, relativo al Reporte de Hechos número ***** , suscrito por el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Centro Regional número V, con sede en Bucerías, Municipio de Bahía de Banderas, Nayarit, en apoyo a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, mediante el cual expidió al apoderado legal del **FIBBA**, copias certificadas de diversos documentos, como son el Acta de la Reunión Extraordinaria de Comité Técnico del "**FIBBA**" llevada a cabo en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, el contrato de comodato de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, y el oficio número ***** de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés mediante el cual se notificó la rescisión de contrato de comodato (documentales visibles a folios 149 al 192 del expediente de origen).

Ahora bien, en la sentencia interlocutoria recurrida, al valorar dicha prueba documental ofrecida por la autoridad demandada, se advirtió que existe una investigación penal derivada del proceso de auditoría practicada en el "**FIBBA**", en el que se destacó que el inmueble objeto del multicitado contrato de comodato se encuentra dentro de dicha investigación; en ese sentido, se argumentó que el acto impugnado, es decir, la rescisión de contrato contenida en el oficio número ***** , de fecha ocho de febrero de dos mil veintitrés, es la consecuencia directa de una investigación penal, y que no obstante que dicho acto es formalmente administrativo, pues fue emitido por la Delegada Fiduciaria Especial de **BANOBRAS**, Institución



Fiduciaria del **FIBBA**, y Directora General del Fideicomiso en mención, sin embargo, que tales actos son materialmente penales, ya que su stirpe emana de una investigación efectuada por la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción, de ahí que el juicio contencioso administrativo sea improcedente contra el acto impugnado, pues presupondría analizar la validez de actos previos de investigación de la Agencia del Ministerio Público, los cuales escapan del ámbito de competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; con base en lo anterior, se resolvió que se actualizaba la causal de improcedencia del juicio contemplada en la fracción I¹⁰ del artículo 224 de la Ley de Justicia, por lo cual se decretó el sobreseimiento del juicio de origen.

En ese contexto, **le asiste la razón a la parte recurrente**, ya que, efectivamente, la Sala Resolutora, a partir de la valoración a una prueba documental ofrecida por la autoridad demandada (oficio número ***** y sus anexos), llegó a la convicción de que el acto impugnado, esto es, la rescisión de contrato contenida en el oficio *****, es la consecuencia directa de una investigación penal efectuada por la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción dentro de la Carpeta de Investigación *****, sin embargo, esta Sala Colegiada de Recursos estima que la rescisión del contrato de comodato no es la consecuencia directa de ninguna investigación de carácter penal desarrollada por el Agente del Ministerio Público.

Lo anterior es así, pues si bien es cierto que en el oficio *****, que constituye el acto impugnado, la autoridad demandada le hizo saber al actor, que derivado del proceso de auditoría que se practica en el "**FIBBA**", se identificó la existencia del contrato de comodato de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, en el que tiene carácter de comodatario y/o usufructuario, *****, en torno al cual se advirtieron diversas irregularidades que permitieron calificarlo de ilegal, por lo que se resolvió la

¹⁰ **Artículo 224.**- El juicio ante el Tribunal es improcedente: I. Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal; [...]"

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/064/2023.
Expediente de origen: JCA/II/119/2023.**

rescisión del contrato de comodato, de conformidad con lo establecido en el **artículo 1884 del Código Civil para el Estado de Nayarit**; y si también es cierto que entre las irregularidades advertidas, se señaló que *********, quien suscribió el contrato de comodato en su calidad de comodante, pues en ese entonces fungió como Director General del **“FIBBA”** y Delegado Fiduciario Especial de **“BANOBRAS”**, es investigado por irregularidades en el desempeño del servicio público, dentro de la Carpeta de Investigación *********, en la cual también fue denunciado el hecho relativo al contrato de comodato que es materia de dicho oficio. Sin embargo, dichas circunstancias, no son suficientes para deducir que la rescisión del contrato es la consecuencia directa de la investigación penal efectuada dentro de dicha carpeta de investigación; pues, en el mencionado oficio no se menciona que la rescisión contractual haya sido originada por actos previos emitidos por un Agente del Ministerio Público, como erróneamente se expresó en la resolución recurrida.

Además, como acertadamente lo señala la parte recurrente, no existe fundamento legal que sustente que la consecuencia directa de una investigación de carácter penal o carpeta de investigación, sea una rescisión de contrato, como inexactamente se argumenta en la sentencia interlocutoria recurrida.

De acuerdo con lo anterior, el argumento vertido en la sentencia interlocutoria recurrida, en el sentido de que el acto impugnado es materialmente penal, pues se consideró que su estirpe emana de actos previos emitidos por el Ministerio Público, queda desvirtuado, pues como ya se dijo, la rescisión del contrato de comodato no proviene ni es la consecuencia directa de una investigación penal.

En ese orden de ideas, se concluye que no se actualizó la causal de improcedencia del Juicio Contencioso Administrativo prevista en la fracción I del artículo 224 de la Ley de Justicia, por las razones que se vertieron en la sentencia interlocutoria recurrida, de ahí que la causa de sobreseimiento



prevista en la fracción II del artículo 225 de la Ley de Justicia, tampoco se actualice.

Toda vez que el **primer** agravio, antes analizado, resultó fundado y suficiente para **revocar** la sentencia interlocutoria recurrida, se estima innecesario continuar con el estudio de los tres agravios restantes, en términos de lo dispuesto por el artículo 230, fracción III,¹¹ de la Ley de Justicia, y en atención al principio de mayor beneficio, ya que su análisis en nada cambiaría ni afectaría el sentido de la resolución, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional, y el principio de completitud que ésta encierra.

En relación con lo anterior es aplicable, por analogía, la jurisprudencia VI.2o.A. J/9, aprobada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, consultable en página 2147, Tomo XXIII, Enero de 2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 176398, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.”

Del mismo modo, es aplicable por identidad jurídica procesal, la jurisprudencia VI.1o. J/6, aprobada por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en página 470, Tomo III, Mayo de 1996,

¹¹ **“Artículo 230.**- La sentencia que se dicte deberá contener: [...] III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados; [...]”

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/064/2023.
Expediente de origen: JCA/II/119/2023.**

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro digital 202541, de contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el examen de uno de los agravios, trae como consecuencia revocar la sentencia dictada por el Juez de Distrito, es inútil ocuparse de los demás que haga valer el recurrente.”

En consecuencia, ante lo **fundado** del **primer agravio**, esta Sala Colegiada de Recursos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 244 de la Ley de Justicia, estima procedente **revocar** la sentencia interlocutoria recurrida, de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, dictada por la extinta Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/119/2023**, en la cual se decretó el sobreseimiento del juicio, para los **efectos** siguientes:

- Que el Magistrado Instructor del Juicio Contencioso Administrativo de origen **JCA/II/119/2023**, dicte otra sentencia en la que, prescinda de la totalidad de las razones que invocó para sobreseer el juicio, y de no encontrar diverso motivo de improcedencia o sobreseimiento, resuelva el fondo de la *litis* planteada en el juicio de origen.

Por las consideraciones precisadas en el cuerpo de la presente resolución, ésta **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**:

RESUELVE:

PRIMERO. La Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es constitucional y legalmente **competente** para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.



**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/064/2023.
Expediente de origen: JCA/II/119/2023.**

SEGUNDO. Se determina **fundado** el **agravio primero**, hecho valer por la parte recurrente, de conformidad con los razonamientos y fundamentos expresados en el considerando sexto de la presente resolución.

TERCERO. Se **revoca la sentencia interlocutoria recurrida**, dictada en fecha quince de junio de dos mil veintitrés, dentro del Juicio Contencioso Administrativo de origen número **JCA/II/119/2023**, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento la presente resolución al Magistrado Instructor de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, instructor del expediente de origen **JCA/II/119/2023**, con testimonio certificado de ésta para su integración a dicho expediente, con la devolución de las constancias originales de dicho expediente natural, para que proceda conforme a derecho, en función del efecto precisado en la parte final del considerando sexto de la presente resolución.

QUINTO. En su oportunidad, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, sin previo acuerdo, remítase la totalidad de los autos que integran el presente Toca número **RR/II/064/2023**, al archivo definitivo como asunto totalmente concluido.

Cúmplase y notifíquese personalmente a la parte recurrente, por oficio a la autoridad demandada en el juicio de origen en su carácter de tercera interesada, y por el mismo medio al Magistrado Instructor de la Tercera Sala Unitaria Administrativa de este Tribunal.

Así lo resolvió la **Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Sala Colegiada de Recursos.
Recurso de Reconsideración: RR/II/064/2023.
Expediente de origen: JCA/II/119/2023.**

Cuatro firmas ilegibles

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada Presidenta de Sala y Ponente**

**Mtra. Irma Carmina Cortés Hernández
Magistrada Titular de la Sala
Unitaria Especializada**

**Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Titular de la Segunda
Sala Unitaria Administrativa**

**Lic. Claudia Esmeralda Lara Robles
Secretaria de Acuerdos de la Sala**



El, suscrito Licenciado Jorge Alcántar Hernández, Secretario Proyectista, adscrito a la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en el artículo 2 fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, artículo 4 fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit, trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; identificación consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Números de oficio.
3. Número de la carpeta de investigación.
4. Nombre del apoderado de la autoridad demandada.
5. Domicilio.
6. Cuatro firmas ilegibles.